

en la comarcal de Escarirón, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Saviñao. Localidad: San Cruz de Vilelos.—Supresión de la unidad escolar mixta. Se reconoce a su Profesor propietario definitivo el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en la comarcal de Escarirón, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Saviñao. Localidad: Santa María de Rosende.—Supresión de la unidad escolar mixta. Se reconoce a su Profesor propietario definitivo el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en la comarcal de Escarirón, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Saviñao. Localidad: Saviñao.—Supresión de la unidad escolar mixta. Se reconoce a su Profesor propietario definitivo el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en la comarcal de Escarirón, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Saviñao. Localidad: Vilamor-Piñeiro.—Supresión de la unidad escolar de asistencia mixta. Se reconoce a su Profesor propietario definitivo el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en la comarcal de Escarirón, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Lo digo a V. I. pará su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

22688

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de trabajo para el Sector Industrial de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid, Sevilla, Valencia y Zaragoza.**

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el Sector Industrial de Helados, de aplicación en las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y

Resultando que con fecha 22 de junio de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para el Sector Industrial de Helados, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el 8 de abril de 1978, acompañando los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosele reconocido así mutuamente a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación, con la advertencia prevista en los artículos 5.3 y 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial de trabajo para el Sector Industrial de Helados, suscrito el 8 de abril de 1978 por la Comisión Deliberadora, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos 5.2, 7 y 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de este Centro directivo.

Madrid, 29 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes económicos y sociales de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo interprovincial de trabajo del Sector Industrial de Helados.

### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE HELADOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación a las fábricas de elaboración de helados y a las delegaciones, centros de trabajo o depósitos de las mismas, sitos en las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla y Zaragoza.

Asimismo podrán adherirse al mismo aquellas Empresas y centros de trabajo de las demás provincias que lo deseen.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Quedan comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las Empresas afectadas por el mismo, quedando excluidos en él las personas vinculadas a dichas Empresas por relaciones no laborales, como son los Consejeros, Gerentes y demás cargos mencionados en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El Convenio entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa su homologación por la Dirección General de Trabajo.

No obstante, se estipula que las condiciones pactadas de carácter económico tendrán efectos retroactivos al día 1 de enero de 1978.

El Convenio tendrá una duración de un año, a contar desde el 1 de enero de 1978, finalizando el 31 de diciembre de dicho año. El Convenio se prorrogará tácitamente si alguna de las partes no lo denunciase, debiendo tramitarse la denuncia con los requisitos y formalidades señalados en los artículos 11 y 18 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Para Sevilla y su provincia la entrada en vigor del Convenio tendrá lugar el día 1 de mayo de 1978, una vez concluido el vigente en la actualidad, o en la fecha de su publicación, si fuera posterior.

Los efectos económicos en dicha provincia se producirán, en todo caso, a partir de la citada fecha de 1 de mayo de 1978, y finalizará el Convenio también en 31 de diciembre de 1978, como se ha indicado.

Art. 4.º *Comisiones paritarias.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos, se constituirá una Comisión paritaria en cada provincia a que afecte el ámbito territorial del Convenio y otra interprovincial a nivel del Estado español, para las funciones de vigilancia del Convenio e interpretación del mismo.

Las Comisiones paritarias provinciales estarán constituidas por tres miembros de la parte empresarial y tres miembros de la parte trabajadora. Su presencia se establecerá por turno rotativo de ambas partes y el Secretario será elegido por la propia Comisión, entre sus integrantes.

Los tres miembros de la parte empresarial representarán a las siguientes Empresas:

Provincia de Valencia: «Avidesa», «Frigo», «Camy» o, en su defecto, «Marisa».

Provincia de Baleares: «Marisa», «Avidesa» y «Frigo».

Provincia de Barcelona: «Avidesa», «Frigo» y «Marisa».

Provincia de Madrid: «Kalise», «Ondina» y «Frigo».

Provincia de Sevilla: «Kalise», «Avidesa» y «Ondina».

Provincia de Zaragoza: Los tres representantes que elija la parte empresarial.

En cuanto a los trabajadores, la representación de los mismos en la Comisión Deliberadora elegirá a los miembros, dando cuenta de sus nombres y domicilios al Presidente de la Comisión interprovincial.

La Comisión interprovincial estará presidida por el señor Inspector de Trabajo, don Juan Alegre López, e integrada por un Vocal representante de los trabajadores por cada provincia afectada y un representante de los empresarios en las mismas condiciones. Dichos representantes deberán ser elegidos entre los Vocales de la Comisión paritaria de cada provincia y no superarán el número de seis por cada parte, aun cuando el Convenio se amplíe a mayor número de provincias.

A las reuniones de estas Comisiones podrán asistir los Asesores jurídicos y Economistas de ambas partes y en la interprovincial un representante por cada una de las tres Centrales sindicales presentes en el Convenio (Comisiones Obreras, UGT y USO).

Art. 5.º *Reglamentación de trabajo aplicable.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación

y, con carácter subsidiario, las disposiciones laborales de ámbito general.

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—Las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbibles y compensables, en cómputo anual y global por todos los conceptos con las que rijan respectivamente en cada una de las Empresas afectadas, para lo que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ordenanza Laboral, con las excepciones que expresamente se establecen en este texto, que no serán absorbibles ni compensables.

Asimismo serán aplicables las normas contenidas en las disposiciones sobre salario mínimo interprofesional.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán «ad personam» las condiciones más beneficiosas, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, que pueda tener el personal afectado por el Convenio a la entrada en vigor del mismo.

## CAPITULO II

### Ordenación y regulación laboral

Art. 8.º *Remuneraciones.*—El aumento retributivo que se establece por este Convenio para los trabajadores mayores de dieciocho años consistirá en cien mil pesetas anuales y lineales para todas las categorías, no absorbible ni compensable.

De dicho aumento se destinarán 60.000 pesetas al salario base, distribuidas en 16 pagas. Las 40.000 pesetas restantes incrementarán el complemento de actividad del Convenio repartidas en las 13 pagas que se abonarán con dicho concepto.

Para los Botones, Pinches, Aprendices y aspirantes administrativos el incremento tendrá la cuantía y distribución que a continuación se indica:

Edad catorce y quince años, 51.000 pesetas anuales, de las que 30.600 corresponden a salario base y 20.400 pesetas a complemento de actividad.

Edad dieciséis y diecisiete años, 75.000 pesetas anuales, de las que 45.000 pesetas corresponden a salario base y 30.000 pesetas a complemento de actividad.

Los trabajadores de otras categorías menores de dieciocho años percibirán un aumento de 85.000 pesetas, de las que 51.000 pesetas corresponden a salario base y 34.000 pesetas a complemento de actividad.

En el anexo del presente Convenio figuran las retribuciones mínimas para cada categoría.

Art. 9.º *Complemento de antigüedad.*—El importe que por complemento de antigüedad tenga cada trabajador en 31 de diciembre de 1977 será aumentado en un 2 por 100 sobre dicha cantidad a partir del 1 de enero de 1978.

Los bienes que se devenguen durante la vigencia de este Convenio consistirán en 8.000 pesetas anuales, sea cual sea la categoría profesional, que se acumularán al importe anterior que se tenga por este concepto.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad serán de una mensualidad del sueldo base y antigüedad.

El personal que ingrese o cese durante el año, así como el de campaña, eventual o interino, percibirá dichas gratificaciones en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Art. 11. *Gratificación de vacaciones.*—El personal fijo de plantilla percibirá una gratificación por vacaciones de una mensualidad de salario base, antigüedad y plus de actividad, con el prorrateo señalado en el artículo anterior.

Esta gratificación se abonará al iniciar las vacaciones de cada productor.

Art. 12. *Participación de beneficios.*—La participación de beneficios consistirá en una mensualidad del salario base y antigüedad.

Art. 13. *Complemento por trabajo nocturno.*—Conforme el artículo 43 de la Ordenanza Laboral de Alimentación, se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las veintidós horas a las seis horas. El complemento por trabajo nocturno consistirá en un 35 por 100 del sueldo base más antigüedad fijados en el Convenio.

Quedan exceptuados del complemento por trabajo nocturno los Serenos, Vigilantes y demás productores cuyo trabajo, por su índole, debe realizarse de noche.

Art. 14. *Complemento por trabajo penoso.*—Los puestos de trabajo tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada Empresa de acuerdo entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.

La cuantía del complemento por estos conceptos consistirá en un 30 por 100 del sueldo base y antigüedad fijados en el Convenio.

Art. 15. *Trabajadores accidentados.*—Los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente laboral, percibirán como complemento a cargo de la Empresa las diferencias entre lo que reciban como prestación de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su retribución salarial neta por todos los conceptos que sirven de base para la cotización al seguro de accidentes de trabajo, referidos al mes natural anterior a la fecha de baja, excluidas, en su caso, las pagas extraordinarias, las cuales se percibirán sin descuento por motivo de la baja a su respectivo vencimiento.

El personal fijo de plantilla percibirá este complemento desde el día siguiente al de baja hasta que se produzca el alta o se agote el plazo de incapacidad laboral transitoria.

El personal de campaña percibirá el complemento transcurridos siete días de carencia desde la fecha de la baja hasta su alta o hasta la fecha de terminación de su contrato si llegase sin haberse producido el alta.

Art. 16. *Trabajadores enfermos.*—Los trabajadores fijos de plantilla, cuando pasen a la situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente no laboral, percibirán de la Empresa, como complemento de indemnización de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de esa indemnización y la cifra que representa en valor líquido el 100 por 100 del sueldo base, antigüedad y complemento de actividad.

Cuando en dicha situación se encuentre hospitalizado, el complemento a cargo de la Empresa será igual a la diferencia entre el importe de la indemnización a cargo de la Seguridad Social y el 100 por 100 del salario real bruto en jornada normal.

Dicho complemento se abonará como máximo durante el tiempo que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria.

Para el personal de campaña, comenzará a percibirse este complemento transcurridos veinticinco días desde la baja, cesando el mismo al ser dado de alto o, como tope máximo, la terminación de su contrato.

Art. 17. Las Empresas tienen la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes y la subsistencia de la situación de incapacidad mediante el Médico de Empresa o de cualquier otro facultativo o sanitario. Los trabajadores que se nieguen a someterse al reconocimiento médico de la Empresa cesarán en el beneficio de este complemento, comprometiéndose la Empresa a facilitar mensualmente a los representantes de los trabajadores la lista del personal a quien se pida dicho reconocimiento, a efectos de comprobar que se lleva a cabo el mismo.

El trabajador que, estando en situación de incapacidad laboral transitoria, realice cualquier actividad por cuenta propia o ajena, perderá todos los derechos a los complementos que se refieren los artículos anteriores, sin perjuicio de la sanción que proceda, pudiendo la Empresa exigir el reintegro de la totalidad de las cantidades percibidas por complemento desde el día inicial de la baja.

Art. 18. *Reserva de plaza.*—Los trabajadores que se encuentran en situación de incapacidad laboral transitoria tendrán derecho a la reserva de plaza señalada en el artículo 34 de la Ordenanza Laboral de Alimentación. No obstante, para el personal de campaña, eventual e interino, dicha reserva sólo alcanzará hasta la fecha en que su contrato hubiera normalmente terminado.

Art. 19. *Servicio militar.*—Los trabajadores que se incorporan a filas para cumplir el Servicio Militar ostentarán los derechos reconocidos en el artículo 33 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación.

El personal fijo de plantilla que al ser llamado a filas ostenta una antigüedad superior a dos años, continuará percibiendo durante su permanencia en el Ejército las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, siempre que no trabaje en cualquier otra Empresa o actividad.

Los trabajadores fijos de plantilla que se incorporen al Servicio Militar como forzosos y que tengan a su cargo algún familiar, acreditado con el documento de beneficiarios de la Seguridad Social, percibirán durante el periodo que dure el mismo la cantidad de tres mil pesetas mensuales, salvo los meses de julio y diciembre, que perciben las pagas extraordinarias respectivas.

Art. 20. *Vacaciones.*—El personal fijo de plantilla disfrutará treinta días naturales ininterrumpidos de vacaciones, fuera de los meses de abril a agosto, ambos inclusive.

El cómputo del periodo de vacaciones se iniciará necesariamente el primer día laboral de la semana en que se inicien.

Con independencia de lo indicado, este personal tendrá cinco días más de vacaciones, que se disfrutarán en fecha a convenir entre Empresa y trabajador, preferentemente en pascuas navideñas, iniciándose su cómputo en las mismas condiciones que para el periodo de treinta días.

Al personal de campaña se le aplicarán las condiciones establecidas en la Ordenanza Laboral.

Art. 21. *Horas extraordinarias.*—El recargo por horas extraordinarias será el 50 por 100, salvo en el caso de trabajarse en sábado a partir de las catorce horas, en domingo, día festivo o jornada libre compensatoria, que será el 100 por 100.

La base sobre la que se calculará el recargo correspondiente será la establecida en el Decreto-ley de 17 de agosto de 1973 (artículo sexto) y la Orden que lo desarrolla de 29 de noviembre de 1973.

Art. 22. *Acción social.*—Para fines sociales y culturales, las Empresas afectadas por este Convenio abonarán una cuota anual de 100 pesetas por cada trabajador fijo a su servicio. La administración de este fondo corresponderá a los representantes de los trabajadores.

Art. 23. *Permiso para exámenes.*—El personal que deba presentarse a examen en un Centro oficial, por razón de cursar estudios o carrera profesional, solicitará permiso de la Empresa,

que deberá serle concedido por el tiempo necesario. Este permiso será retribuido con el sueldo base más antigüedad y plus de actividad, justificando en debida forma la asistencia al mismo. Se incluyen en este artículo los exámenes para la obtención del carné de conducir.

Art. 24. *Revisión de la tabla salarial.*—Si el crecimiento del índice de precio al consumo durante el primer semestre de 1978 superase el 11,5 por 100 en las condiciones que establece el artículo tercero, número uno, del Real Decreto-ley 43/1977, de 27 de noviembre, la tabla salarial o las retribuciones pactadas serán revisadas en el porcentaje que resulte aplicable de la citada disposición o de las complementarias que la desarrollen o complementen.

El porcentaje de aumento que corresponda se aplicará a cada uno de los conceptos que integran la tabla salarial.

La posible revisión afectará, asimismo, al valor de las horas extraordinarias.

Art. 25. *Clasificación profesional de Auto-Vendedor.*—Es un trabajador cuyo trabajo consiste en recorrer la zona o demarcación asignada conduciendo un vehículo provisto de géneros, visitando a los clientes y ofreciéndoles las mercancías, sirviendo las que solicitan, extendiéndoles el albarán o comprobante de la venta y efectuando el cobro de los géneros entregados, liquidando la recaudación al regresar a la Empresa, así como la conservación del vehículo a su cargo en debidas condiciones de mantenimiento y limpieza.

En el periodo de vacaciones, los Auto-Vendedores percibirán, aparte del sueldo base, antigüedad y complemento de actividad, el promedio de incentivos que hayan hecho efectivos en los doce meses anteriores.

Art. 26. *Clasificación profesional.*—De acuerdo con la Ordenanza Laboral, la categoría de Telefonista queda incluida en el grupo de Administrativos.

Los Conductores de larga distancia y Repartidores tendrán la categoría profesional de Oficiales de primera de Oficios Auxiliares.

Art. 27. *Ayuda por jubilación, invalidez o fallecimiento.*—En todo lo que se refiere a estas ayudas se estará a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ordenanza Laboral.

Art. 28. *Premio de jubilación a los sesenta y cinco años.*—Cuando un trabajador se jubile voluntariamente cuando cumpla la edad de sesenta y cinco años, recibirá un premio de 25.000 pesetas si acredita una antigüedad en la Empresa superior a quince años; de 35.000 pesetas cuando la antigüedad sea superior a los veinte años, y de 45.000 pesetas si la antigüedad supera los veinticinco años.

El premio de jubilación a los sesenta y cinco años será compatible con la ayuda de jubilación.

Las Empresas que tengan establecidas mejoras voluntarias de la Seguridad Social, en forma de complementos de pensión de jubilación, estarán eximidas de abonar el premio de jubilación.

Art. 29. *Jornada.*—La jornada media de trabajo será de cuarenta horas semanales, flexibilizándola de forma que los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto dicha jornada sea de cuarenta y cuatro horas semanales, trabajando los sábados. El resto del año, la jornada laboral será de treinta y siete horas semanales, de lunes a viernes. En la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, el horario máximo del sábado será de cuatro horas, finalizando, como máximo, a las catorce horas.

Todo ello sin perjuicio de los pactos o acuerdos de las partes sobre otros horarios, siempre que la jornada semanal sea de cuarenta y cuatro horas y el sábado, como máximo, finalice a las catorce horas.

Se respetará la jornada más beneficiosa de trabajadores de campaña.

La jornada antes mencionada no afectará a los Porteros, Guardas y Vigilantes, para los que se estará a lo previsto en la Ordenanza Laboral.

Art. 30. *Premio de vinculación a la Empresa.*—Cuando un trabajador fijo de plantilla alcance una antigüedad de quince años en la Empresa, se le entregará un premio de vinculación de 15.000 pesetas. Al cumplir los veinticinco años de antigüedad en la Empresa, se le entregará un nuevo premio de vinculación de 25.000 pesetas. Este premio será abonado a aquellos trabajadores que actualmente superen la antigüedad de veinticinco años.

Art. 31. *Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas de trabajo, las cuales quedarán siempre de propiedad de la Empresa, siendo a cargo de la misma el lavado y conservación:

Personal de oficios propios: Tres monos o batas, dos gorros, un par de botas y un par de guantes de goma, todo ello anualmente.

Personal de oficios Auxiliares: Tres monos y un par de botas anualmente.

Personal administrativo: Dos batas anualmente.

Camaristas: Un equipo especial térmico que evite al organismo los cambios bruscos de temperatura entre la de la cámara y la ambiental.

Personal de Auto-Venta, Repartidores y Conductores de larga distancia: En el mes de octubre de 1978 se les hará entrega de dos pantalones, dos camisas, un chaquetón de abrigo, un impermeable y un par de zapatos, como equipo de otoño-invierno, que tendrá una duración de dos años.

Asimismo, en la fecha que corresponda renovar su equipo actual de un año de duración, si fuera antes de octubre, o en abril de 1979 en otro caso, recibirá dos pantalones, dos camisas de manga corta, una chaqueta y un par de zapatos, como equipo de primavera-verano, que tendrá igualmente una duración de dos años.

Las Empresas no podrán sustituir la entrega de las prendas reseñadas por una compensación a metálico, debiendo entregar aquéllas ya confeccionadas.

El lavado de estas prendas será de cuenta y cargo de las Empresas. Ahora bien, salvo en el caso de las prendas especiales para Camaristas, de cuya limpieza se ocupará siempre la Empresa, por lo que se refiere a la restante ropa, podrá, a su elección, sustituir la obligación del lavado por las siguientes compensaciones en metálico:

Personal administrativo: 250 pesetas mensuales.

Personal de oficios auxiliares: 500 pesetas mensuales.

Personal de oficios propios: 600 pesetas mensuales.

Personal de Auto-venta, Repartidores y Conductores de larga distancia: 800 pesetas mensuales.

Art. 32. *Diets.*—Las dietas y conceptos análogos ya establecidos con anterioridad por cada Empresa se aumentarán en un 20 por 100 sobre la base vigente en 31 de diciembre de 1977 y con efectos desde 1 de enero de 1978, en que se fija su retroactividad, con excepción de Sevilla, en que a todos los efectos la entrada en vigor del Convenio tendrá lugar a partir de 1 de mayo de 1978.

Art. 33. *Ayuda por matrimonio.*—Al personal de uno u otro sexo con dos años, al menos, de servicio en la Empresa, que contraiga matrimonio se le abonará en dicha ocasión una gratificación de 5.000 pesetas, siempre que no cause baja en la Empresa con dicho motivo.

Art. 34. *Ayuda por natalidad.*—A los trabajadores de uno u otro sexo con dos años, al menos, de servicio en la Empresa se les abonará con ocasión del nacimiento de cada uno de sus hijos una gratificación de 3.000 pesetas.

## CAPITULO III

### Otros acuerdos

Art. 35. *Declaración antidiscriminatoria.*—El presente Convenio se asienta sobre la no discriminación por razón de sexo, religión, color, raza, ideología política o sindical, etc., en ningún aspecto de la relación laboral, como salarios, puestos de trabajo, categoría o cualquier otro concepto que se contemple, tanto en este Convenio como en la normativa general, con la lógica excepción, para el sexo femenino, de los derechos inherentes a la maternidad y a la lactancia.

Art. 36. *Derecho de comunicación.*—Las Empresas facilitarán a los trabajadores la facultad de exponer, en lugar idóneo, de fácil visibilidad y acceso, propaganda y comunicados de tipo sindical o laboral. A tal efecto dispondrán de espacio suficiente. Fuera de este lugar queda proscrita la fijación de los mencionados comunicados. Se le facilitará a la Empresa un duplicado de dichos comunicados, para su simple conocimiento.

Art. 37. *Derecho de reunión.*—La Empresa respetará el derecho de reunión de sus trabajadores y aceptará la realización de asambleas dentro de su recinto y durante las horas de trabajo necesarias, con el previo conocimiento de la Dirección por parte de los representantes de los trabajadores, garantizando los trabajadores su orden y la debida asistencia de los servicios. Dicha comunicación, salvo casos urgentes, se practicará el día anterior a la celebración de dicha asamblea. La Empresa podrá objetar sólo en plena campaña si la celebración en el día que se pide le causa graves perjuicios, y razonando dicho extremo podría variarse la fecha.

Los temas a tratar contemplarán lo que afecte, directa o indirectamente, a las relaciones de los trabajadores con la Empresa o los genéricos de la rama.

Las asambleas se celebrarán de mutuo acuerdo durante las horas que menos trastornos produzcan a los servicios.

Las horas que los trabajadores empleen en su asistencia a las asambleas serán abonadas por las Empresas igual que si hubieran sido trabajadas.

Los delegados de los trabajadores podrán dedicar cuarenta horas mensuales para el cometido de su misión. Estas horas se pagarán como si hubiesen sido trabajadas.

Cuanto se establece en este artículo tiene carácter transitorio en defecto de norma legal que regule la materia.

Art. 38. *Garantía de empleo.*—En caso de detención, hasta que exista sentencia firme y con un plazo máximo de seis meses, la Empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el referido período y considerándose al afectado en situación de excedencia voluntaria, sin derecho, por tanto, a retribución alguna ni cotización de la misma.

La Empresa podrá contratar, durante la ausencia, a un trabajador interino para ocupar temporalmente dicho puesto.

La reincorporación se producirá a los quince días de haber comunicado el trabajador afectado a la Empresa el cese de la detención.

Art. 39. *Información al trabajador.*—La Empresa facilitará a los trabajadores que lo soliciten una certificación en la que se

detallarán todos los datos de su situación en la Empresa, incluyendo clasificación profesional, retribución mínima, pluses, premios, primas, devengos extrasalariales, vacaciones, importe de las horas extras y las bases de cotización de la Seguridad Social, relativo todo ello al año anterior.

Art. 40. *Comités de Seguridad e Higiene.*—Se establecerá en todas las Empresas el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, sea cual fuere el número de trabajadores de la misma. Las Empresas facilitarán los nombres de los componentes de estos Comités a la autoridad competente, en el plazo máximo de tres meses a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 41. *Faltas y sanciones.*—El párrafo número 3 del artículo 49 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Alimentación queda redactado de la siguiente forma:

«Son faltas muy graves el fraude, hurto o robo, tanto en la Empresa como a los compañeros de trabajo, los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares y a los compañeros o subordinados; la violación de secretos de la Empresa; la embriaguez habitual; la reincidencia en faltas graves dentro del término de un año.»

Art. 42. *Comités de Empresa y delegados de trabajadores.*—Las funciones atribuidas hasta la fecha a los Jurados de Empresa y Enlaces Sindicales por la legislación vigente serán ejercidas, respectivamente, por los Comités de Empresa y delegados de los trabajadores.

Art. 43. *Seguros.*—Las Empresas informarán a los representantes de los trabajadores de los seguros que tengan contratados y afecten a sus trabajadores, así como de su alcance.

Art. 44. *Producción.*—Teniendo en cuenta la distribución de horas anuales que se acuerda en el presente Convenio, con aumento de la jornada en la época de mayor actividad, ambas partes manifiestan que se mantendrán, como mínimo, en los niveles alcanzados hasta la fecha.

Art. 45. *Conceptos no absorbibles.*—Con independencia de lo manifestado en otros artículos de este texto, se acuerda exceptuar de la absorción y compensación general las cantidades que se abonen por dietas y lavado de ropa, para los cuales no regirá dicho principio, que sólo se aplicará en cuanto se trate de conceptos de igual naturaleza.

Art. 46. *Personal de cámaras.*—El personal de cámaras quedará incluido en el grupo de trabajadores de oficios propios.

Tabla de retribuciones mínimas del Convenio Colectivo Interprovincial de Helados

AÑO 1978

Categorías	Salario base	Complemento de actividad
<b>I. Técnicos</b>		
Técnico titulado Superior .....	22.335	18.504
Técnico titulado Medio .....	17.802	21.178
Jefe de fabricación .....	20.303	20.342
Encargado general .....	17.802	21.178
Encargado de Sección .....	17.802	15.550
Auxiliar de Laboratorio .....	15.558	10.128
<b>II. Administrativos</b>		
Jefe de primera .....	17.649	17.987
Jefe de segunda .....	17.649	15.532
Oficial de primera .....	15.812	14.133
Oficial de segunda .....	15.812	12.658
Auxiliar .....	14.815	9.036
Telefonista .....	14.815	9.036
<b>III. Mercantiles</b>		
Jefe de ventas .....	17.649	17.987
Inspector de ventas .....	17.649	15.532
Promotor de propaganda y/o publicidad .....	17.649	15.532
Viajante y Auto-Vendedor .....	15.812	14.131
Corredor de plaza .....	15.812	14.131
<b>IV. Obreros</b>		
a) Personal de oficios propios y auxiliares:		
Oficial de primera .....	15.558	12.084
Oficial de segunda .....	15.558	10.801
Oficial de tercera .....	15.337	9.710
Ayudante mayor de dieciocho años ...	15.337	8.041
Ayudante menor de dieciocho años ...	13.028	7.579
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial de primera .....	15.175	10.271
Oficial de segunda .....	15.175	9.180
Ayudante mayor de dieciocho años ...	14.960	6.835
Ayudante menor de dieciocho años ...	12.717	7.125

Categorías	Salario base	Complemento de actividad
c) Peonaje:		
Peón .....	14.961	8.041
Personal de limpieza .....	14.961	7.377
<b>V. Subalternos</b>		
Jefe de Almacén .....	14.961	11.958
Cobrador .....	14.961	10.095
Guarda jurado y Vigilante .....	14.961	8.750
Ordenanza .....	14.961	8.750
Portero .....	14.961	8.750
Peón de Almacén .....	14.961	8.041
<b>VI. Botones, Pinches, Aprendices y Aspirantes Administrativos</b>		
De catorce y quince años .....	7.633	5.506
De dieciséis y diecisiete años .....	11.202	6.240

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22689

**RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 606/1975, promovido por «Grupo Financiero Tessile, S. p. A.», contra resolución de este Registro de 14 de febrero de 1970.**

En el recurso contencioso-administrativo número 606/1975, interpuesto por «Grupo Financiero Tessile, S. p. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 14 de febrero de 1970, se ha dictado, con fecha 25 de octubre de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin declaración especial en cuanto a costas, debemos dar lugar en parte al recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea en nombre de la compañía mercantil «Grupo Financiero Tessile, S. p. A.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de catorce de febrero y quince de septiembre de mil novecientos setenta, la segunda, desestimatoria del recurso de reposición contra la primera, las que anulamos por ser contrarias a derecho, excepto en cuanto concedan la marca solicitada por la recurrente para la Clase veintitrés del nomenclátor internacional, anulando lo actuado y ordenando retrotraer el expediente al momento en que se pronunció el «aviso de rechazo», de fecha treinta de octubre de mil novecientos sesenta y siete, continuando a partir del mismo su tramitación, teniendo en cuenta las tres clases del referido nomenclátor para las que fue solicitada aquella marca.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpano Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22690

**RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 637/1975, promovido por «Bodegas Rioja Santiago, S. A.», contra resolución de este Registro de 29 de abril de 1974.**

En el recurso contencioso-administrativo número 637/1975, interpuesto por «Bodegas Rioja Santiago, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 29 de abril de